

Causa 58017935/2012 - "B., C. M. s/incidente de falta de acción" - CNCRIM Y CORREC – SALA VI – 20/08/2013

//nos Aires, 20 de agosto de 2013.-

I.- Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, escuchadas las partes y realizada la deliberación pertinente corresponde avocarnos al recurso de apelación interpuesto por la defensa de C. M. B. (fs. 11/16vta.), contra los puntos I y III del auto de fs. 9/10vta. que resolvió rechazar la excepción de falta de acción promovida e imponer costas a la vencida.-

II.- M. B. G. denunció ante la Oficina de Violencia Doméstica que el 22 de noviembre de 2012, en el interior de la vivienda de la calle "(...)" de esta ciudad y luego de una discusión, C. M. B. la habría tomado de los brazos y empujado al suelo con las manos hacia atrás, provocándole lesiones.-

Agregó que ese mismo día, por la tarde, le refirió: "vos que siempre decís que te estoy pegando, ahora sí te voy a empezar a pegar... si, te estoy amenazando, ahora sí te voy a empezar a pegar ya que tu mamá se mete".-

III.- Si bien los argumentos del recurrente versan sobre el arrepentimiento de la víctima en relación al avance del proceso, lo cierto es que no instó la acción al exponer los hechos en la dependencia de la Corte Suprema. No obstante, a fs. 27/28 el Fiscal analizó las conclusiones del informe de fs. 8/9 y la valoración del riesgo -altísimo- y entendió que se veía afectado el interés público, por lo que mantuvo vigente el ejercicio de la acción (fs. 27/28vta.).-

IV.- El Juez Julio Marcelo Lucini dijo:

Tras exponer su relato ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, M. B. G. fue informada por la Prosecretaria Letrada, María Matilde Risolía, sobre las opciones jurídicas que poseía, incluyendo las penales y aquellas medidas de protección que establece la Ley 26.485. Con relación a las primeras concretamente refirió que por el momento no quería instar la acción (ver fs. 5/7vta.).-

Posteriormente el Fiscal correccional entendió que debido a que el informe interdisciplinario elaborado a fs. 8/9, determinaba que el riesgo para la víctima era altísimo, se veía afectado el interés público y tal extremo permitía mantener vigente el ejercicio de la acción penal, aún sin la instancia de parte, conforme lo dispone excepcionalmente el artículo 72 del Código Penal.-

Tres meses después de ese dictamen, la damnificada se presentó ante la Defensoría Oficial interviniente haciendo saber que la causa se inició debido a una situación familiar sumamente conflictiva por la que atravesaba con su pareja, la cual fue definitivamente superada en la actualidad. Allí se dejó asentado también que "al momento de realizar la denuncia no había tomado conciencia del significado de instar la acción y cuan perjudicial resultaría para su entorno familiar, por lo que en los términos del artículo 16 inc. d) de la Ley 24.685 manifiesta en forma libre y voluntaria su deseo de no continuar con el trámite de la causa".-

Destaco que la hipótesis que abordamos es distinta a aquellos casos en los que la víctima pretende desistir de una acción ya promovida, supuestos en que ya me he expedido acerca de la improcedencia del "arrepentimiento", pues éste sólo es relevante

en los delitos de acción privada, que dependen exclusivamente del impulso de un acusador particular (art. 73 Código Penal).-

De esta manera, considero que el desistimiento de la parte sólo puede influir en la valoración probatoria que luego se hagan de los episodios denunciados, mas no en la cuestión procedimental.-

Sin embargo, como ya quedara reseñado, G. nunca instó la acción penal en este legajo, por lo que otros son los interrogantes que deben despejarse.-

El primero radica en interpretar el alcance que debe darse a la expresión "razones de seguridad o interés público" al que se refiere la última parte del inciso 2º del artículo 72 del Código Penal.-

Recientemente esta Sala ha sostenido en la causa 1601/12 "C. C., O. H.", rta. 15 de noviembre de 2012, que "...El concepto de seguridad pública ha sido explicado por la doctrina como sinónimo de "seguridad común" o, en su sentido más amplio, como "resguardo o protección de la colectividad...en tanto esas lesiones hayan de algún modo vulnerado los bienes antedichos, trascendiendo el interés individual y poniendo en riesgo concreto o comprometiendo un bien útil o necesario para la comunidad, corresponde actuar oficiosamente" (Baigún, David – Zafarroni, Raúl "Código Penal y Normas Complementarias", Tomo 2B, Pág. 394 y ss., 2da. Edición, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2007). Allí se tuvieron también en cuenta las características que el caso presentaba, particularmente la circunstancia de que la damnificada cursaba un embarazo de siete meses y que según los galenos que la entrevistaron intentaba negar la seriedad de los hechos, observándose mecanismos característicos de víctima como de victimarios: justificación, naturalización, minimización y negación. Sobre esa base, se rechazó un planteo de la misma índole al que ahora nos ocupa.-

No obstante, creo necesario reparar en que los pormenores de aquél supuesto difieren del actual, ya que no se aprecia, al menos de momento, una situación tan comprometida como la oportunamente analizada como para considerar amenazado el interés público.-

De tal manera, la excepción a la que se refiere el artículo 72 del Código Penal que permiten suplir la voluntad de ofendido debe ser interpretada con prudencia y superar un análisis de razonabilidad por parte del órgano jurisdiccional.-

Es que lo contrario, permitiría asignar el carácter de "interés público" a todos los casos donde la víctima no desee promover una investigación penal, lo que no parece condecirse con el espíritu actual del legislador.-

Por otro lado, entiendo que la responsabilidad asumida internacionalmente en materia de violencia de género a través de las Leyes 23.179, 24.632 y 26.485 por las cuales el Estado Argentino se comprometió a investigar, sancionar y reparar de manera efectiva los conflictos que se susciten en materias que involucren mujeres y niños, no implica la derogación tácita de la necesidad que en el delito de lesiones leves, haya instancia de parte.-

La Ley de Protección Integral a las Mujeres define su objeto en promover y garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicarla, el desarrollo de políticas públicas para el abordaje de este tema, el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia y su asistencia integral.-

Luego el artículo 3° inc. k dispone que también se asegura "un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización", lo que encuentra correlato en el inciso f del artículo 7°, que señala como principio rector: "el respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece".-

Por su parte, el artículo 11, apartado 5, inciso e) indica que deberá promoverse la elaboración de un protocolo de recepción de denuncias de violencia contra las mujeres a efectos de evitar la judicialización innecesaria de aquéllos casos que requieren otro tipo de abordaje.-

Este último pasaje postula que ciertos casos de violencia de género pueden -y deben- ser solucionados de manera alternativa.-

Hasta aquí entiendo que las expresiones utilizadas a lo largo del desarrollo de la norma, tales como "promover, garantizar, impulsar, fomentar", justamente sugieren que la obligación del Estado nace recién ante el pedido de la damnificada de acceder a la justicia.-

En este punto creo necesario recordar que no se refiere únicamente a respuestas penales, sino que abarca la problemática en toda su extensión, refiriéndose a una asistencia integral a las mujeres que padecen estos episodios.-

No obstante, la duda que podría surgir en torno a la interpretación de los preceptos que he transcripto, se diluye más adelante cuando se hace hincapié en el derecho de la víctima a que "su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte y a recibir un trato humanizado, evitando la revictimización" (art. 16 inciso d y h).-

En tales condiciones debe realizarse una interpretación armónica del postulado legal que sólo puede proyectarse en la práctica como una adecuada contención de la mujer –a través de todos los medios asistenciales posibles y/o intervención jurídica concretada en demandas o denuncias-, pero que respete su opinión y que evite revivir episodios traumáticos.-

La irrupción del Estado con su pretensión punitiva no es prioritaria si la víctima expresamente no la solicita, salvo que las características de la situación permitan inferir que su determinación se ve afectada y no es libre.-

Potencialmente se vislumbra un riesgo que afecta su integridad –psíquica o física- y así se ve excedido el marco de intimidad en que se veía protegida y autoriza, que en garantía de "un interés público" que la involucra la acción pueda ser ejercida de manera oficiosa.-

Si no se verifica una situación particularmente grave que afecte –aún mínimamente- esa determinación debe respetarse la libertad que la víctima tiene en adoptar la vía penal – como última ratio- para solucionar el conflicto que denuncia a la autoridad.-

Ello de modo alguno impide que sea abordado de manera interdisciplinaria y con todas las posibilidades ciertas de su solución con particular protección de la eventual accionante.-

En este supuesto la damnificada debidamente instruida "no instó la acción", es decir que hizo reserva de ello hasta considerarlo oportuno, criterio que mantuvo en el tiempo y que no puede luego ser equiparado con un desistimiento.-

Debe aceptarse entonces, en el marco de libertad que prevalece en toda decisión que la víctima tiene derecho a entender que el derecho penal se presenta como una opción más a la que tiene derecho a acudir y que se la podría suplir cuando la gravedad del caso lo justifique.-

Ello no contradice en forma alguna los lineamientos trazados por nuestro máximo tribunal en el fallo "G., G. A." del 23 de abril pasado, por cuanto se trataba de un supuesto en que se discutía la procedencia de la suspensión de juicio a prueba en eventos que se enmarcan dentro de la misma temática.-

Es decir, que se había superado la etapa inicial con la instancia de la acción penal por parte de la víctima, por lo que la Corte consideró que debía prevalecer la necesidad de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que incluya un juicio oportuno.-

En síntesis, opino que la instancia de la acción es necesaria en todos los casos de violencia doméstica, salvo aquéllos que justificadamente evidencien razones para que el representante del Ministerio Público supla tal voluntad.-

Una vez promovida la acción por el ofendido, el delito pasa a ser de acción pública y, por lo tanto, el desistimiento que aquél posteriormente pretendiera efectuar sólo puede incidir en la ponderación de los elementos de cargo y el descargo del imputado, mas no en su renuncia.-

De acuerdo a tales conclusiones, voto por revocar la decisión en examen para que se realicen las medidas de prueba que propone la defensa en su escrito de fs. 1/4 y por el fiscal a fs. 6/8.-

V.- El Dr. Mario Filozof dijo:

El artículo 72 del Código Penal establece que en el caso de las lesiones leves, sean dolosas o culposas, se podrá proceder de oficio cuando mediaren razones de seguridad o de interés público.-

La doctrina señala que "...el 'interés público' es asimilado al 'interés jurídico del Estado', es decir que se procura proteger las instituciones creadas por la Constitución y las leyes, que trascienden el interés individual y ponen en riesgo concreto o comprometen un bien útil o necesario para la comunidad", siendo ello lo que habilita al Estado a promover la acción sin consultar la voluntad de la víctima" (ver D' Alessio, Andrés José- Divito, Mauro A.; "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", Tomo II, Ed. La Ley, 2da. Edición actualizada y ampliada, año 2011, p. 1067).-

De momento y en el caso concreto existe ese interés público que habilita al Ministerio público a actuar sin que se haya instado la acción.-

El suceso o temática abordado es tratado específicamente por leyes y normas constitucionales. Así, la Ley nro. 26485 dice en su articulado: Que sus disposiciones son de orden público (art. 1) con el objeto de promover y garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia (art. 2 inc. b) , garantizando en su artículo 3 los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar

y Erradicar la Violencia contra la Mujer ...y, en especial, los referidos a una vida sin violencia y sin discriminaciones (inc. a), la seguridad personal (inc. b), la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial (inc.c), la dignidad (inc. d), la vida reproductiva (inc. e) y la igualdad real de derechos (inc. j).-

Queda especialmente comprendido en la definición de la violencia contra la mujer (art. 5), el tipo de violencia física, que es la que se emplea contra su cuerpo produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física (inc. 1).-

Además, expresa que una de las modalidades en que se manifiesta la violencia es la llamada "violencia doméstica", que es aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, lo que sucede en uniones de hecho, parejas o noviazgos, incluyendo las relaciones vigentes o finalizadas y no siendo requisito la convivencia (art. 6 inc. a).-

En relación a las políticas públicas refiere que los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad (art. 7) garantizando todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (art.7 inc. h).- La normativa no deja de lado la mención de medidas preventivas urgentes (art. 26).-

Respecto al caso concreto, debe ponderarse que los profesionales que entrevistaron a G. concluyeron en que "se encuentra atrapada en una situación de violencia familiar y (...) se evalúa su situación y la de sus hijos como de altísimo riesgo, presenta una alta naturalización y adaptación respecto de la violencia".-

Además, puntualizaron que sus hijos son maltratados con la exposición a la violencia física, económica y emocional.-

Así lo manifestado dando inicio al legajo, se enmarca en el compromiso de investigar, sancionar y reparar de manera efectiva los conflictos conteniendo temáticas como la que está en tratamiento.-

Luego, la oficina receptora actuó de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Ley 26.485: "Denuncia. Las personas que se desempeñen...en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito" (ver en este sentido art. 18 inc. e y 23 de la misma ley).-

Entonces, se ha tomado en cuenta la opinión de G. (art. 16 inc. b de la norma de marras) pero valorada conforme cánones científicos por ende, existe en lo supuestamente acontecido el interés público, lo cual no implica una suerte de pretensión vindicativa cuando el titular de la acción pública solo pretende avanzar en este estadio procesal y esto no se contradice con las medidas de prueba reclamadas por el esmerado defensor lo que puede plasmarse en el principal de considerarse necesario.-

Este sumario fue iniciado con la presentación de M. B. G. ante oficinas del Poder Judicial de la Nación y en este ámbito se mantuvo, por lo tanto la confidencialidad se ha preservado.-

Es cierto deberá evitarse en lo que sigue del proceso cualquier suerte de revictimización, lo que desde ya reclamo en este discurso, mas no me encuentro en condiciones de sostener, se está en presencia de una innecesaria judicialización ya que se ha demostrado en infinidad de ocasiones como la "víctima" no es "libre" por cómo la afectan este tipo de acontecimientos.-

Viene a cuento recordar algunos párrafos del Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "G." del 23 de abril de 2013 (cuya doctrina es obligatoria para los tribunales inferiores) lo que tal vez permita aportar algún esclarecimiento: "... la principal consecuencia de su concesión es la de suspender la realización del debate. Posteriormente, en caso de cumplir el imputado con las exigencias que impone la norma durante el tiempo de suspensión fijado por el tribunal correspondiente, la posibilidad de desarrollarlo se cancela definitivamente al extinguirse la acción penal a su respecto (cfr. artículo 76 bis y artículo 76 ter. Del citado ordenamiento)... " "...desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Regla general de interpretación").-

I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin"). Esto resulta así pues, conforme a la exégesis que fundamenta la resolución cuestionada, la mencionada obligación convencional queda absolutamente aislada del resto de los deberes particulares asignados a los estados parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la "Convención de Belem do Pará", a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. artículo 7, primer párrafo).-

En sentido contrario, esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso "f", del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente.-

Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (así, cf. Libro Tercero, Título 1 del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención.-

Particularmente, en lo que a esta causa respecta, la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle.-

En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f"

del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria.-

Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba.- De lo hasta aquí expuesto resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados..."... es menester afirmar que ninguna relación puede establecerse entre ese instituto de la ley penal interna y las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de la norma citada en último término, referidas al establecimiento de mecanismos judiciales que aseguren el acceso efectivo, por parte de la mujer víctima de alguna forma de violencia, "a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces". Asegurar el cumplimiento de esas obligaciones es una exigencia autónoma, y no alternativa -tal como la interpreta la cámara de casación-, respecto del deber de llevar adelante el juicio de responsabilidad penal al que se refiere el inciso "f" de ese mismo artículo, tal como se lo ha examinado en el punto anterior..."

Así, en base a la ley referida, la Convención conocida como de "Belem Do Pará" en su afirmación introductoria y los artículos 3, 4, 5, 7 (especialmente inciso f) y 13, entre otros, vienen para mí a darle a estos sucesos el alcance del interés público previsto en el ordenamiento sustantivo (art. 72 inc. 2º del Código Penal).-

Por lo expuesto mi propuesta se enmarca en homologar el decisorio examinado, resaltando que la primera instancia o eventualmente un tribunal de otra etapa podrán concretar las medidas requeridas por la defensa pues tienden a verificar si las manifestaciones de G. son producto de su total y libre voluntad (art. 199 y ccds. del Código Procesal Penal de la Nación).-

En mérito a lo expuesto, voto por convalidar el auto que rechazó el planteo defensorista para continuar con el avance de la investigación.-

VI.- El Dr. Ricardo Matías Pinto dijo:

Previo a adentrarme en el fondo del asunto, entiendo pertinente destacar que si bien el planteo inicial versaba sobre el presunto desconocimiento de la denunciante respecto de los alcances de "instar la acción penal", en la audiencia la defensa lo modificó parcialmente dándole un nuevo enfoque.-

Así, sostuvo que en rigor la acción no fue instada y que el dictamen mediante cual el Fiscal afirmó la existencia de una afectación a la seguridad pública es arbitrario, precisando además que no ha mediado siquiera una entrevista con la damnificada que sirva de razón suficiente para ello.-

La denunciante relató episodios que tienen entidad para constituir los delitos de lesiones leves y amenazas por lo cual el Sr. Fiscal Contravencional efectuó el debido requerimiento postulando la incompetencia, y a su vez el Fiscal Correccional describió las conductas investigadas considerando que podrían constituir los delitos de lesiones leves en relación a las producidas el 23 de noviembre de 2012 y de amenazas y daño las del día 22 de noviembre de 2012. Por último estimo el Fiscal P. que la denunciante a fs. 7vta, había referido que no deseaba instar la acción penal, pero que al ponderar la situación de alto riesgo de fs. 8/9, y el informe surge que la denunciante presenta una alta naturalización y adaptación respecto de la violencia, y podría estar imbuida por el

síndrome de indefensión aprendida. Por estos motivos mantenía vigente el ejercicio de la acción penal, considerando que está afectado el interés público. (ver fs. 21/22 y 27/28).-

Ante el reclamo de la defensa en la audiencia que mejoró los argumentos del recurso del Sr. Defensor Oficial, y evaluó que no existe interés público en el legajo, corresponde analizar la cuestión.-

Como primera cuestión debe tenerse en cuenta que de no instar la acción penal la víctima, como en el caso respecto del delito dependiente de instancia privada, debe preservarse su voluntad para privilegiar la autonomía ética personal y el derecho a privilegiar su intimidad. En este aspecto el análisis que cabe efectuar de la razonabilidad y proporcionalidad del impulso de la acción pública por existir interés público por parte del Sr. Fiscal sólo cabe respecto del delito de lesiones leves que es dependiente de instancia privada, y que el Ministerio Público puede proporcionar su pesquisa en caso de encontrarse conmovido el interés o seguridad pública (art. 72, inciso 2 del Código Penal).-

A estos fines en el supuesto en examen se advierte del propio dictamen Fiscal que el hecho cometido el 22 de noviembre constituiría el delito de amenazas, art. 149 bis del C.P. por lo cual sólo es materia de evaluación el desarrollado el 23 de noviembre el cual calificó como constitutivo del delito de lesiones leves (ver fs. 27).-

De la descripción de esta conducta en el dictamen se advierte que la conducta abarca agresiones verbales tales como haber tomado de los brazos, empujado y arrojado al suelo a la víctima causándole lesiones. A su vez también se le reprocha que en ese contexto se habría acercado a G. mientras picaba hielo con un cuchillo, y le dijo "matame" "me voy a matar yo solo", para luego expresar frases tales como "que venga alguien a decirme algo, vas a ver como lo voy a sacar".-

Sin embargo esta descripción del dictamen Fiscal no concuerda en forma precisa con la denuncia de fs. 5/6 en la cual se advierte que la denunciante expuso que el día 21 de noviembre de 2012 el imputado la habría agarrado de su brazo, empujado y lesionado, y que en ese contexto la habría amedrentado expresándole que tome sus pertenencias y se retire, para luego golpear la pared y expresar "andate vos que andas en la calle". La entidad de estas frases no permiten descartar en forma nítida que hubieran sido amedrentantes con entidad para afectar la libertad personal de la damnificada, y a su vez la forma poco clara y precisa de la defectuosa redacción del acta confeccionada por la O.V.D. afecta la posibilidad de comprender cuáles son los hechos a investigar.-

Por estos motivos, al no quedar claro si existe un concurso real o ideal entre el delito de acción pública, las amenazas, y el de lesiones leves que depende de instancia privada no es posible expedirse en forma definitiva respecto de la cuestión postulada que impediría proseguir con la pesquisa. Por estas razones es indispensable que se amplíe el testimonio de la víctima para aclarar esta cuestión y poder definir el planteo en relación al delito que depende de instancia privada. A su vez es prudente enviar testimonios de la presente a la Sra. Directora de la O.V.D. para que tome debido conocimiento a fin de evitar estas situaciones que llevan a reiterar la citación de las mujeres víctimas de delitos en función de las prescripciones de la ley de Protección Integral de las Mujeres. Así voto.-

VII.- Respeto a la imposición de costas, entendemos que la defensa tuvo atendibles razones jurídicas para litigar, por lo que corresponde eximirla de su pago.-

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE:

- I.- CONFIRMAR el punto I del auto de fs. 9/10vta.-
- II.- REVOCAR el punto III del auto de fs. 9/10vta.-

Devuélvase al juzgado de origen y practíquense las notificaciones en primera instancia.
Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.-

Fdo.: Mario Filozof (según su voto)- Ricardo Matías Pinto (según su voto) - Julio Marcelo Lucini (en disidencia)

Ante mí: María Dolores Gallo - Secretaria de Cámara